



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PEDRO BLANCO POLO C.C. 85.125.773
DEMANDADA:	NUBYS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 26.696.882
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00405-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos (2º) de junio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

El señor Pedro Blanco Polo, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con la señora Nubys Rodríguez Mejía, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 18 de marzo de 1988, en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Cerro de San Antonio – Magdalena, y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se pronunció sobre los hechos y coadyuvó las pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

#### PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

### CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La



*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".*

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Pedro Blanco Polo y Nubys Rodríguez Mejía, de conformidad con el registro civil visible a folio 4 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 18 de marzo de 1988.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho quinto de la demanda que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, lo cual fue ratificado por el extremo pasivo, quien además mediante apoderada judicial manifestó<sup>1</sup> aceptar las pretensiones exigidas.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

De la misma manera, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

---

<sup>1</sup> Ver folios 8 al 11.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Pedro Blanco Polo y Nubys Rodríguez Mejía el 18 de marzo de 1988, en la Parroquia San Antonio de Padua del municipio de Cerro de San Antonio – Magdalena, inscrito en la Registraduría de esa misma municipalidad bajo indicativo serial No. 04647119.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

**Tercero:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**Cuarto:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**Quinto:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Sexto:** Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Mónica Patricia Visbal Gómez, identificada con la C.C. 32.791.197 y T.P. 127.637 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 11 del expediente.

**Octavo:** Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 03 de junio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Soledad, 2º de junio de 2020.

**Oficio No.**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PEDRO BLANCO POLO C.C. 85.125.773
DEMANDADA:	NUBYS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 26.696.882
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00405-00

SEÑORES:

**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CERRO DE SAN ANTONIO – MAGDALENA**

Calle 2 Carrera 4 Esquina – Palacio Municipal  
Cerro De San Antonio – Magdalena

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de matrimonio de las partes indicativo serial No. 04647119.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA.**



Soledad, 2º de junio de 2020.

**Oficio No.**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PEDRO BLANCO POLO C.C. 85.125.773
DEMANDADA:	NUBYS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 26.696.882
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00405-00

SEÑORES:

**NOTARÍA ÚNICA DE CERRO DE SAN ANTONIO – MAGDALENA**

Carrera 1 # 2-40

Cerro De San Antonio – Magdalena

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 14454080.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA.**